

Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera

(Resumen elaborado por: Econ.: Nelson García T.)

Nota importante: Este documento es únicamente un breve resumen informativo que incluye los aspectos más destacados del contenido de la Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 del 29 de diciembre de 2017, por lo que no constituye ni se debe utilizar como asesoramiento o consulta. Para la correcta aplicación de la indicada Ley, recomendamos su lectura detallada e integral:

IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS

1. Deducción para el Impuesto a la Renta por gastos personales sin IVA e ICE, se podrán considerar los de los padres (que no perciban pensiones jubilares del IESS o patronal que superen un salario básico unificado), cónyuge o pareja en unión de hecho y de los hijos que no perciban ingresos gravados y dependan del contribuyente.

Los conceptos de gastos pueden ser: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación (incluye arte y cultura) y salud; Este último por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, será deducible hasta un valor equivalente al duplo de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta personal.

2. Las personas naturales y sucesiones indivisas deben llevar contabilidad cuando sus ingresos brutos del ejercicio fiscal anterior superen los US\$ 300 mil o cuando el capital con el que operan al 1 de enero o sus gastos anuales del ejercicio anterior superen los límites que establezca el Reglamento.
3. Las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, no considerarán en el cálculo del anticipo de impuesto a la renta exclusivamente en el rubro de costos y gastos, los sueldos y salarios, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, y el aporte patronal al IESS.
4. Las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que no realicen actividades empresariales deberán calcular el anticipo de impuesto a la renta en una suma equivalente al 50% de impuesto a la renta del ejercicio anterior, menos las retenciones que le han sido efectuadas en el mismo período.

IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES

1. Incremento de la tarifa general del Impuesto a la Renta para sociedades, del 22% al 25%.
2. La tarifa de impuesto a la renta para sociedades de cuenten con accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición se incrementa al 28%. (tres puntos porcentuales de la tarifa correspondiente a sociedades)
3. Como consecuencia de la eliminación del impuesto a las tierras rurales, se elimina el crédito tributario por este impuesto para el pago del impuesto a la renta único para actividades bananeras.
4. Se sustituye el gasto deducible por concepto de desahucio y pensiones jubilares patronales a los pagos que se efectúen y que no provengan de provisiones declaradas en ejercicios fiscales anteriores como deducibles o no del impuesto a la renta, sin perjuicio de la obligación de mantener los fondos necesarios para efectuar dichos pagos, eliminándose la obligación legal de establecer las provisiones con base en estudios actuariales respecto de los trabajadores que hayan cumplido 10 años de labor en la misma empresa.
5. El beneficio tributario por reinversión de utilidades del ejercicio de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta, aplica solamente para las sociedades: a) exportadores habituales; b) dedicadas a la producción de bienes cuyo componente nacional sea de al menos el 50%; y, c) de turismo receptivo, de conformidad con el Reglamento.
6. Las sociedades, no considerarán en el cálculo del anticipo de impuesto a la renta exclusivamente en el rubro de costos y gasto: los sueldos y salarios, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, y el aporte patronal al IESS.



7. La reducción del impuesto a la renta por reinversión de utilidades en proyectos o programas de investigación científica o de desarrollo tecnológico, aplica únicamente para las sociedades productoras de bienes en las condiciones que determine el Reglamento.
8. La exención del impuesto a la renta por 10 años sobre los dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada; así como la deducibilidad del gasto de los pagos originados en financiamiento externo a instituciones financieras del exterior o a entidades no financieras especializadas calificadas por la Superintendencia de Bancos, no será aplicable cuando el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o en regímenes fiscales preferentes, salvo que se cumplan los criterios establecidos por el Comité de Política Tributaria en cuanto a segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia.
9. Se mantiene el crédito tributario del impuesto a la renta causado de las sociedades locales a favor de sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.
10. Se mantiene el derecho a solicitar la devolución o exoneración del Anticipo del Impuesto a la Renta. El SRI podrá imponer una sanción del 200% sobre el monto indebidamente devuelto al contribuyente por concepto de Anticipo del Impuesto a la Renta, si al realizar una verificación o si posteriormente el SRI determina indicios de defraudación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
11. Para efecto del cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta se excluirá de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, cuando corresponda, los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo, así como la adquisición de nuevos activos productivos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes o provisión de servicios, eliminando con ello los gastos por mejora de la masa salarial.
12. La administración tributaria podrá aplicar las normas sobre determinación presuntiva, en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias.
13. Se levanta la reserva sobre las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de aplicación de diferencias, efectuadas por el SRI.
14. La bancarización para deducibilidad del costo y gasto, así como para el derecho a crédito tributario del IVA, es obligatoria para todo pago a partir de US\$1 mil.
15. Los sujetos pasivos que no declaren al SRI la información sobre su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola de manera directa o indirecta, en todo o en parte, serán sancionados con una multa equivalente al 1% del valor total de sus activos o ingresos, el valor que sea mayor, por el mes o fracción de mes de retraso, sin que supere el 5% del valor de los activos o del monto de sus ingresos, según corresponda.
16. En un plazo de 120 días, contados a partir de diciembre 30 de 2017, los sujetos pasivos que mantengan deudas de tributos administrados única y directamente por el SRI, que sumadas se encuentren en el rango desde medio hasta 100 salarios básicos unificados, incluido el tributo, intereses y multas, deberán presentar un programa de pagos, para lo cual se podrán conceder facilidades de pago por hasta 4 años, sin necesidad de garantías. La primera cuota de pago podrá reducirse hasta por un valor equivalente al 10% del total de la deuda. No será aplicable respecto de tributos percibidos o retenidos.

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Nota: Microempresas. - ventas o ingresos brutos iguales o menores a \$100mil; y, de 1 a 9 trabajadores; **Pequeñas empresas.** - ventas o ingresos brutos iguales o superior a \$100mil hasta \$1millón; y, de 10 a 49 trabajadores. Ref. Art 40, b) "Para efectos tributarios, la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, deberá considerar al menos, criterio de ventas o ingresos brutos anuales, sin perjuicio de las demás condiciones, límites, requisitos y criterios adicionales que se determinen"

1. Rebaja en 3 puntos porcentuales la tarifa del Impuesto a la Renta para micro y pequeñas empresas o exportadores habituales, estos últimos siempre que mantengan o incrementen el empleo en el ejercicio fiscal;
2. Extensión del beneficio de exoneración del impuesto a la renta hasta por 5 años, a las entidades resultantes de procesos de fusión entre entidades del sector financiero popular y solidario que no se encuentren dentro de los dos últimos segmentos de cooperativas, contados desde el primer año en que se produzca

Oficina: Almagro N29-54 y Prodera Edif. Posada de los Artes Piso 6
Telf: 22905708 22905714 22905713 Cel: 0999466738



3. Exoneración del pago del Impuesto a la Renta por 3 años, a nuevas microempresas que inicien su actividad económica a partir del 30 de diciembre de 2017, desde el primero en que generen ingresos operacionales, siempre que generen empleo e incorporen valor agregado nacional en sus procesos productivos;
4. Dedución adicional de hasta el 10% en adquisiciones de bienes o servicios a organizaciones de economía popular y solidaria, consideradas como microempresas, según lo defina el Reglamento;
5. Para establecer la base imponible del impuesto a la renta de las sociedades consideradas como microempresa, se deducirá un valor adicional equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero del impuesto a la renta para personas naturales;
6. Rebaja de hasta el 50% del ICE a los productores de alcohol y bebidas alcohólicas que adquieran destilado de caña a artesanos y organizaciones de economía popular y solidaria que se consideren microempresas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Para determinar el factor proporcional de crédito tributario de IVA se considerará: (las ventas con tarifa 12% + Exportaciones + ventas de paquetes de turismo receptivo + ventas directas de bienes y servicios con tarifa 0% a exportadores + ventas de cocinas de uso doméstico eléctricas y de inducción (incluida las que tengan horno eléctrico), ollas de uso doméstico para inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico (incluida duchas eléctricas)) / total de las ventas.
2. Se elimina devolución de 1 punto porcentual del IVA pagado por el consumidor final de bienes o servicios, mediante tarjetas de débito, de prepago y de crédito.
3. El SRI podrá establecer excepciones o exclusiones a la retención del IVA en las transacciones con medios de pago electrónicos, respecto de aquellos contribuyentes que no sobrepasen el monto de ventas anuales previsto para microempresas, en ventas individuales menores a 0,26 salarios básicos unificados (*Salario Básico Unificado 2018 = \$386 x 0,26 = \$100,36*), de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

1. En el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, la tarifa ad-valorem para calcular el ICE se aplicará sobre el excedente del precio ex fábrica o ex aduana menos el valor por litro de bebida o su proporcional en presentación distinta al litro.
2. Estará exento del ICE el alcohol de producción nacional o importado, siempre que se haya obtenido el respectivo cupo anual del SRI, por lo cual pasa a gravarse con ICE el alcohol que no cumpla con dicho cupo, así como los mostos, jarabes, esencias o concentrados destinados a la producción de bebidas alcohólicas; los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción.

Esto se aplicará una vez que el SRI implemente el sistema de cupo anual de alcohol, para lo cual contarán con un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de diciembre 30 de 2017.
3. Se establece un mes adicional para la presentación de la declaración del ICE en las ventas a crédito con plazo mayor a un mes, conforme se indica en el Reglamento.
4. El Presidente de la República podrá reducir las tarifas del ICE, mediante decreto ejecutivo, sobre cocinas y cocinetas a gas fabricadas en el país, previo informe de impacto fiscal del SRI y del ministerio rector de electricidad y energía renovable. El beneficio entrará en vigencia a partir de la publicación del respectivo decreto en el Registro Oficial; y, será aplicable a partir del siguiente mes, por periodos no mayores a 24 meses por cada decreto ejecutivo que se emita.

IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

1. Exoneración el ISD para pagos al exterior en caso de tratamiento de enfermedades catastróficas;
2. Devolución del ISD para exportadores habituales en la importación de materia prima, insumos y bienes de capital que son incorporados en los procesos productivos de bienes de exportación;

Oficina: Almagro N29-54 y Proadera Edif. Posada de los Artes Piso 6
Telf: 22905708 22905714 22905713 Cel: 0999466738



1. Modifica el concepto de Obligación Aduanera y de las normas que rigen su exigibilidad; 2. Modifica a 120 días el término para resolver reclamos de impugnación en materia aduanera;
3. La sobrevaloración o subvaloración de una mercancía se considera Delito Aduanero sancionado penalmente.
4. Establece que el Dinero Electrónico será operado por las entidades del sistema financiero nacional.
5. Establece que el Registro de Datos Crediticios estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, la que podrá brindarlo por si misma o a través de terceros.
6. Establece que las resoluciones administrativas tributarias de reclamos, sancionatorios o recursos de revisión, llevarán implícita la orden de cobro.
7. La información de pagos a contratistas y subcontratistas del Estado tendrá el carácter de pública y deberá ser difundida a través de un portal de información o página web;
8. El informe anual de la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo a los propietarios legales y a los beneficiarios efectivos de las compañías constituidas en el Ecuador, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
9. Las instituciones públicas y de la seguridad social podrán recaudar valores adeudados a entidades financieras públicas;
10. Establece la posibilidad de que una sociedad con domicilio en el extranjero se radique en el Ecuador, conservando su personería jurídica y acomodando su constitución y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el país;
11. Establece la validez de los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, los cuales no serán oponibles a terceros;
12. Establece en 3 años el plazo máximo de duración de la liquidación de una entidad del sistema financiero, con la posibilidad de prorrogarlo por un 1 adicional;
13. Dentro del proceso de liquidación de una institución del sistema financiero, los activos que no puedan ser liquidados, deudas que no puedan ser cobradas y los pasivos que no puedan ser pagados, serán transferidos obligatoriamente a un fideicomiso mercantil creado para el efecto, el cual, teniendo jurisdicción coactiva, se encargará de los cobros, de la liquidación del activo y del pago del pasivo en el plazo máximo de 2 años;
14. Las personas jurídicas cuyo objeto social contemple la colocación y/o administración de cartera de crédito deberán estar calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero;
15. Todas las personas jurídicas (sociedades) y personas naturales que posean RUC deberán contar con al menos un canal de cobro electrónico, según establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
16. Para los sujetos pasivos que se dediquen a minería metálica en gran y mediana escala, a industrias básicas y a otras sociedades que contribuyan al cambio de la matriz productiva, se abre la posibilidad de suscripción de contratos de inversión que garanticen la tarifa general aplicable a sociedades.

Oficina: Almagro N29-54 y Prodera Edif. Posada de los Artes Piso 6
Telf: 22905708 22905714 22905713 Cel: 0999466738